

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 412 DEL 18 DE JUNIO DE 2021

“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor ANTONIO ABUABARA RETAMOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.868.869 de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 0516 del 17 de junio de 2021, documento denominado “*QUERRELLA DAÑO AMBIENTAL*”, el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a las presuntas actividades de Alteración al Ecosistema por parte del CONSORCIO ORIENTAL 2019, identificado con el Nit 901341996-1, durante la ejecución del proyecto CONTRUCCION DE OBRAS DE CONTROL DE EROSION EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CICUCO, BARRIO PUERTO AMOR DEL LADO DEL MARGEN DERECHO DEL CAÑO EL VIOLO, SECTOR ORIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Así mismo, manifiesta el quejoso “*Formular querrela en contra del Consorcio Sector Oriental 2019, identificado con el Nit 901341996-1 por los presuntos delitos de Alteración al Ecosistema y daño a bien ajeno. El predio llamado San Antonio, propiedad privada del señor Antonio Abuabara Retamoza, siendo de mi propiedad, fue intervenido por dicho consorcio sin permiso, autorización o previo acuerdo. El predio San Antonio cuenta con un área de 26 Has, un sector humedal que año tras año hemos venido conservando, los cuales fueron talados por el Consorcio Sector Oriental 2019 de manera arbitraria, sin previo acuerdo, sin permiso y de manera indiscriminada. (...)*”

El consorcio además del daño ambiental generado durante el proceso de adecuación de la obra, no hizo manejo adecuado de los residuos sólidos en el predio San Antonio, como si fuera botadero a cielo abierto, contaminando el suelo y el ecosistema (...)”.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*”.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

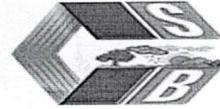
ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2021-219

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB. *Lizeth H*

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaría General. *AJ*